

Iuris Vinculum

Iuris Vinculum

José Manuel LASTRA LASTRA*

RESUMEN: Este estudio tiene como objetivo analizar el vínculo jurídico, primero de manera general y luego específicamente en cuanto a la relación jurídica laboral. Dicho vínculo está establecido en el Título Segundo de las Relaciones Individuales de Trabajo y genera los mismos efectos legales que los previstos en el contrato individual, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe señalar que, por decreto del presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

PALABRAS CLAVE: vínculo jurídico; Ley Federal del Trabajo; derecho del trabajo; instituciones romanas; reforma legal.

ABSTRACT: This study aims to analyze the legal link, first in general and then specifically in relation to the legal employment relationship. This link is established in Title Two of Individual Employment Relations and generates the same legal effects as those provided for in the individual contract, as provided for

* Investigador de Tiempo completo Nivel C, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Profesor Titular por Oposición en las Facultades de Derecho y Contaduría y Administración, UNAM. Investigador Nacional Nivel II, SNI-CONHACyT. Premio UNAM en Docencia. Contacto: <jmlastra@unam.mx>. ORCID ID: 0000-0003-4140-0791. Fecha de recepción: 25/10/2023. Fecha de aprobación: 01/12/2023.

in Articles 20 and 21 of the Federal Labor Law. It should be noted that, by decree of President Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, published in the Official Gazette of the Federation on November 30, 2012, various provisions of the Federal Labor Law of 1970 were amended, added to and repealed.

KEYWORDS: legal link; Federal Labor Law; labor law; Roman institutions; legal reform.

I. PRELIMINAR

El 10 de enero de 2024, con el *alborear* del nuevo año –en ese *transire* por el cual deben pasar todos los seres vivos–: murió el Dr. Sergio García Ramírez, hombre sencillo, amable, prudente, ésta última característica entendida en el sentido aristotélico: “la obra de los hombres se consume sólo de conformidad con la prudencia”¹. Se marchó en silencio.

Quienes conocimos a Don Sergio y tuvimos la oportunidad de coincidir y compartir con él diversas actividades académicas, podemos atestiguar que fue un hombre *magnánimo* porque “fue un hombre de bien”². Puede ser reconfortante en estos momentos de tristeza leer los *Fragmentos* del *pensador de Éfeso*: Heráclito, quien escribió: “los hombres excelsos alcanzan los destinos más excelsos”³.

Agradezco al *emérito* profesor e investigador Dr. Jorge Fernández Ruíz, la amable invitación para escribir en el número extraordinario de la Revista de la Facultad de Derecho de México, que tendrá como contenido la evocación de la figura del Dr. García Ramírez, quien vivió con armonía y rectitud –como un caballero–, del mundo jurídico. El artículo que el lector tiene ahora en sus manos: *Iuris Vinculum*, tiene la intención de recordar la fuerza vinculatoria que siempre tuvo la honradez intelectual y la bonhomía de Don Sergio, con su *quehacer* académico, como investigador, profesor y juez. Pero, sobre todo –y he aquí el hito fundamental en su carrera–, como ser humano.

Me quedo con el optimismo de Heráclito para recordarle: “cuando

¹ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, 22ª ed., trad. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2010, p. 111.

² *Ibidem*, p. 67.

³ FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, “Conceptos de naturaleza y Ley de Heráclito” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Gráficas González, 1958, p. 270.

una persona muere, apagados sus ojos, enciende para sí una luz en la noche y... ¡sin embargo vive!”.

II. INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende analizar al *vínculo jurídico*, primero en general y, después, específicamente el relativo a la relación jurídica laboral. Dicho *vínculo*, quedó establecido en el Título Segundo; *Relaciones Individuales de Trabajo* y, produce el mismo efecto jurídico que el contenido en el contrato individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo⁴, por decreto del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵, correspondiente al 30 de noviembre de 2012, fueron reformadas, adicionadas y derogadas, diversas disposiciones de la LFT de 1970.

En la investigación, me ocuparé de la reforma hecha al artículo 47-II LFT, que incluyó en la causal de rescisión (despido), los malos tratamientos realizados por el trabajador, *en contra de clientes y proveedores* del patrón. Desde esta perspectiva, me propuse revisar al vocablo *iuris vinculum*, en diversas fuentes del derecho romano, entre ellas, las *Instituciones* de Justiniano y en el *Digesto*.

La dogmática jurídica, considera como relación típica al *iuris vinculum*, generado por la existencia de una obligación. En la Ley reglamentaria del trabajo, no existe disposición que incluya en la *relación jurídica laboral* a los *clientes o proveedores*. Entiéndase el vocablo *cliente* como sinónimo de comprador, consumidor o usuario⁶, por su parte, la Real Academia de la Lengua Española⁷, lo define como aquel “que utiliza los servicios de un profesional o

⁴ En adelante LFT.

⁵ En adelante DOF.

⁶ *Gran Diccionario de Sinónimo y Antónimos*, 4ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1991, p. 352.

⁷ En adelante RAE.

una empresa”⁸, por su parte, el *proveedor* es aquel que “abastece de todo lo necesario para un fin”⁹ a la empresa, es un “abastecedor, aprovisionador o suministrador”¹⁰. Por tal circunstancia, considero que ninguno es sujeto de la *relación jurídico laboral*, aún cuando tengan una de carácter mercantil con el patrón.

La prestación contractual de trabajo es *personalísima*¹¹. Puede decirse que, la relación jurídico laboral hace del trabajador un sujeto *infungible* de la relación, la cual es –además–, *intuitu personae*.

III. IURIS VINCULUM EN EL DERECHO ROMANO

En la conocida edición bilingüe de las *Instituciones* de Justiniano, publicadas por Editorial Heliasta, en Buenos Aires (1976), revisada y anotada por el distinguido profesor de la Facultad de Derecho de Paris, M. Ortolán, aparece la clásica definición de obligación o derecho personal: *Obligatio est Iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*¹². Esta figura del lenguaje jurídico latino trata siempre acerca de un lazo o vínculo: *obligare* (de *ob* y *ligare*). *Obligatio vinculum iuris*; *adstringere* (atar a), *contrahere* (atar juntos), *contractus* para designar este derecho o sus efectos o algunos modos de su formación; *solvere* (desatar), *solutio*¹³. “La obligación consiste en el

⁸ *Real Academia de la Lengua Española*, palabra “cliente”. Consultado en: <<https://www.rae.es/dpd/cliente>> (24 de octubre de 2023).

⁹ *Real Academia de la Lengua Española*, palabra “proveedor”. Consultado en: <<https://www.rae.es/drae2001/proveedor>> (24 de octubre de 2023).

¹⁰ *Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, *op.cit.*, p. 1074.

¹¹ ALONSO OLEA, Manuel y María Emilia Casas Baamonde, *Derecho del trabajo*, 20ª ed., Madrid, Civitas, 2002, p. 56.

¹² JUSTINIANO, *Instituciones*, edición bilingüe con una nota previa sobre Justiniano y las *Institutas* por M. Ortolán, Buenos Aires, Heliasta, 1976, p. 236.

¹³ Cfr. ORTOLÁN, M., *Compendio de derecho romano*, Buenos Aires, Heliasta, 1978, p. 133.

derecho personal para obligar a una persona, para hacer una prestación; bajo el punto de vista (sic) pasivo, en el sujeto que lo sufre o padece”¹⁴. El derecho personal se llama obligación (*obligatio*) y, el sujeto pasivo contra quien existe individualmente el derecho, deudor (*debitor*). El objeto inmediato de una obligación es siempre una acción que se exige a una persona: “acción de dar, de suministrar, de hacer o de omitir alguna cosa. La obligación que define Justiniano en las *Institutas*, sólo se aplica según el derecho civil, *secundum nostrae civitatis iura*”¹⁵.

Todo derecho se produce por un hecho, por consiguiente “no hay obligación que no tenga su origen de un hecho”¹⁶.

Con relación a la definición justiniana sobre la obligación, el docto romanista Vincenzo Arangio Ruiz, menciona que, la definición es “defectuosa, en la parte que debería decir las palabras: *aliquius solvenda rei*, cuyo significado primitivo es desligar, el verbo *solvere* ha pasado a indicar el acto con el cual, el deudor se desliga, es decir, el cumplimiento, lo que nosotros llamamos pago, de manera que, si tomamos a la letra el “deber de pagar una cosa”, dejamos de lado, las innumerables obligaciones que tienen un objeto distinto de la dación de una cosa, por ello –dice Arangio Ruiz–, “quien quiera completar la definición debe entenderla como si dijese que la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual, estamos constreñidos frente a otro a determinada conducta”¹⁷.

Ortolán, afirma enfáticamente que, “todo derecho, en definitiva, se resume en la facultad que tiene el sujeto activo de exigir del sujeto pasivo alguna cosa, la única cosa que es posible exigir de una persona es que se haga o se abstenga de hacer, es decir, una acción o una omisión”¹⁸.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, p. 134.

¹⁶ *Ibidem*, p. 135.

¹⁷ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1986, p. 316.

¹⁸ ORTOLÁN, M., *op. cit.*, p. 126.

Dentro de la obligación antigua, el punto de vista de la responsabilidad se coloca en primer plano, la *obligatio* es, una “*atadura* de la propia persona, un sometimiento personal al *poder – manus–*, del acreedor propio o ajeno”¹⁹.

El *nexum*, fue la figura utilizada por quienes tenían una posición social y económica débil –según Don Juan Iglesias–, se utilizó entre el acreedor-patricio y el deudor-plebeyo. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el *nexum* es un nudo, unión o lazo²⁰. Una *Lex Poetelia Papiria*²¹, abolió al *nexum*, sustituyendo “la atadura o vinculación de la persona del deudor, por la de sus propios bienes: *pecuniae creditae bona debitoris non corpus obnoxium esset*”²².

En el *Digesto*, aparece en el *Libro XIX, Título V, numeral 5*, atribuido a Paulo; *Cuestiones*, la clasificación de los contratos innominados en cuatro categorías: 1) *do ut des* (doy para que des), 2) *do ut facias* (doy para que hagas), 3) *facio ut des* (hago para que des), 4) *facio ut facias* (hago para que hagas)²³.

Como puede observarse –y tiene razón Ortolán en mencionarlo–, *dare, facere y praestare* son “tres palabras sacramentales en las fórmulas del derecho romano para otorgar toda la seguridad en el objeto posible de las obligaciones”²⁴. *Dare* significa, transmitir la propiedad romana; *facere*, verificar un hecho, abstenerse;

¹⁹ IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, 5ª ed., Barcelona, Ariel, 1965, p. 353.

²⁰ *Real Academia de la Lengua Española*, palabra “nexo”. Disponible en: <<https://www.rae.es/desen/nexo>> (30 de agosto de 2023).

²¹ Juan Iglesias en su *Derecho romano*, la data en el 236 a. C. el historiador Tito Livio la sitúa en el 326 a. C, durante el 3er consulado de Cayo Petelio Libón Visolo y, finalmente, Marco Terencio Varrón, la coloca en 313, durante la caída de *Petelio*.

²² IGLESIAS, Juan, *op. cit.*, p. 353.

²³ GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso L., *Cuerpo del derecho civil romano. A doble texto traducido al castellano del latino*, Primera parte Instituta-Digesto, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1889, p. 973.

²⁴ ORTOLÁN, M., *op. cit.*, p. 134.

praestare, suministrar o procurar una ventaja, una utilidad cualquiera. *Facere* podría comprender a todas las acciones y, lo mismo *praestare* que incluye toda especie de ventajas. De *praestare* toma su origen la palabra general de *prestación*²⁵.

IV. LA RELACIÓN JURÍDICA

El ilustre jurista uruguayo Eduardo J. Couture, catedrático de derecho procesal en la Facultad de Derecho de Montevideo, en su obra *Vocabulario jurídico*, publicado veinte años después de su muerte, define a la relación jurídica como “la norma de derecho establecida entre el sujeto a quién concretamente se asigna el poder y el sujeto a quien se impone el poder”²⁶.

Mientras tanto, en la doctrina mexicana destaca la presencia del profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, Rolando Tamayo y Salmorán, quien, sobre la voz referida para el *Diccionario Jurídico Mexicano*, expresa que la dogmática jurídica considera como “relación típica el *iuris vinculum*, que se genera por la existencia de una obligación; es, en suma, la relación de la obligación. En ella existe un sujeto activo (el titular de un derecho, el acreedor) y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor)”²⁷. El Maestro Tamayo y Salmorán –agrega que–, las relaciones jurídicas “sólo pueden explicarse con referencia a las normas que otorgan derechos subjetivos y facultades que imponen obligaciones a determinados individuos”²⁸.

²⁵ *Idem*.

²⁶ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, edición al cuidado de Jorge Peirana y José Sánchez, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1976, p. 515.

²⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “*Relación jurídica*” en *Diccionario jurídico mexicano*, T. VII P-REO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1984, p. 416.

²⁸ *Idem*.

En opinión de Ihering: “sólo la voluntad, es la que erige en regla de derecho, en derecho real y verdadero, las ideas jurídicas. La voluntad es quien crea las fuerzas que la vida debe modelar y dirigir”²⁹, para el jurista alemán “la voluntad no es otra cosa que el objeto y fuerza motriz del derecho”³⁰.

El derecho es unidad concreta de la voluntad del Estado y de los particulares. Si el objeto final del derecho es la voluntad –afirma Ihering–, “todos los convenios que no tienen nada de inmoral ni de ilícito, deben tener fuerza jurídicamente obligatoria y, de hecho, muchos juristas y filósofos del derecho han erigido en dogma la fuerza obligatoria abstracta de los convenios”³¹.

No hay derecho sin objeto y sin utilidad. El bien y el derecho nunca combaten.

El contenido de todo derecho consiste en un bien. Cualquier definición del derecho que no parta de la idea del bien –opina Ihering–, pecaría de falta de base, a la idea del bien se unen las nociones de valor y del interés. La del valor contiene la medida de la utilidad del bien; la del interés expresa el valor de su relación con el sujeto y sus fines. El interés existe en condición de poder representarse en dinero. Esta medida de valor se aplica sólo a los objetos que pueden procurarse a costa del dinero³².

El dinero es la medida económica del valor y del interés. Los derechos se transforman a medida que cambian los intereses y derechos. El destinatario de todos los derechos es el hombre. El objeto es el mismo para todos los derechos, ya conciernan a las cosas, ya se refieran a las personas. Todos deben procurarnos un servicio, una utilidad, una ventaja³³.

²⁹ IHERING, Rudolph Von, *La dogmática jurídica*, Buenos Aires, Lozada, 1946, p. 179.

³⁰ *Ibidem*, p. 180.

³¹ *Idem*.

³² Cfr. *Ibidem*, p. 183.

³³ Cfr. *Ibidem*, p. 181.

Para Ihering, una relación jurídica sólo es posible cuando la crea el orden jurídico³⁴.

Desde otra perspectiva, el conocido jurista, Federico Carlos de Savigny (1779-1861), opina que, en cada relación jurídica existen dos elementos: el primero es el *material* de las relaciones jurídicas y, el segundo el *formal* que es aquél por el cual la relación fáctica es elevada a la forma jurídica³⁵. El pensador de la escuela histórica del derecho propone tres círculos concéntricos dentro de los cuales puede dominar nuestra voluntad: 1) el *yo primitivo*, a él corresponde el llamado *derecho primitivo*, al que Savigny no considera *auténtico derecho*; 2) el *yo ampliado en la familia*, donde el dominio de nuestra voluntad pertenece sólo al campo jurídico y constituye al derecho de familia; 3) el *mundo exterior*, en que el dominio de la voluntad se refiere por completo al campo jurídico y constituye el derecho patrimonial, que a su vez se descompone en el derecho de las cosas y las obligaciones³⁶.

En otro lugar, el distinguido jurista italiano Francesco Carnelutti expuso: “la separación o intervalo entre dos cosas en cuanto se piensa como una unión se llama *relación*”³⁷.

El vocablo *relatio* es *actus referendi; referre* (referir, mencionar, remitir a su vez); es *retro aut vicissim aut iterum ferre*. Estas palabras expresan la idea de un *ir y venir* de una cosa a otra, colmando la distancia entre ellas y con ello la idea de una unión, porque el vocablo *ius iungit*, tiende a hacer de dos partes un entero, establece una relación entre ellas. Las relaciones jurídicas no son otra cosa mas que relaciones o uniones establecidas por el derecho³⁸.

³⁴ *Ibidem*, p. 223.

³⁵ SAVIGNY, Federico Carlos, *et.al.*, *La ciencia del derecho*, Buenos Aires, Lozada, 1949, p. 183.

³⁶ *Ibidem*, p. 192.

³⁷ CARNELUTTI, Francisco, *Teoría general del derecho*, trad. del italiano por Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 183-184.

³⁸ *Idem*.

Mas adelante, el autor italiano afirma que, “la noción más amplia y sencilla de relación jurídica es la de una relación constituida por el derecho entre dos sujetos respecto de un objeto”³⁹.

El buen sentido nos sugiere que, para el goce de ese bien, lo mandado impone a una de ellas (el deudor) un deber y, confiere a la otra (el acreedor) un poder. Lo primero que debemos observar es que, el deber precede al poder. En tanto que un hombre esté necesitado en cuanto no tiene libertad, o sea poder ser aquello que no es. En tal caso, el derecho “impone, en lugar de la libertad y mediante un mandato, un deber, o sea, constituye una necesidad contraria a aquella por la que el sujeto no puede hacer cuanto es preciso para llegar a la solución ética del conflicto y, en esa forma se realiza la solución en vez de por la vía de la libertad, por la vía del deber que es un sustituto de la libertad”⁴⁰.

Surge así –según Carnelutti–, junto a los conceptos de *libertad* y *necesidad* y, como término medio entre uno y otro, el concepto del deber, “con la estructura de la necesidad, el deber realiza la función de la libertad”⁴¹. El autor, afirma con énfasis que, “el deber es el fin del poder, pero el poder es la causa del deber. No se puede atar las manos a un hombre si no se le ata a otro hombre. El deber de hacer o no hacer alguna cosa, supone históricamente el poder de hacer que se haga o que no se haga”⁴².

El poder es una potencia de obrar. En la docta opinión de Carnelutti, existen seis tipos de relación jurídica, tres son *activas*, es decir, formas de poder (potestad, derecho subjetivo y facultad) y, otras tres son *pasivas*, esto es, son formas de deber (sujeción, vínculo y carga). A las dos primeras formas de poder (potestad y derecho subjetivo), corresponde la tercera forma del deber (suje-

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 184.

⁴¹ *Ibidem*, p. 185.

⁴² *Idem*.

ción) y a la tercera figura del poder (facultad) le corresponden las dos primeras figuras del deber (carga y vínculo)⁴³.

En opinión de Hans Kelsen, el vínculo estrecho entre los conceptos obligación jurídica y derecho subjetivo se encuentra en el concepto de relación jurídica, definido como la “relación entre sujetos de derecho, es decir, entre el sujeto de una obligación jurídica y el derecho subjetivo correspondiente”⁴⁴. El que la obligación y el derecho subjetivo se correspondan, significa –según el fundador de la Escuela de Viena–, que el derecho subjetivo es el reflejo de la obligación, la relación aparece entre dos individuos: “uno está obligado a una determinada conducta frente al otro”⁴⁵.

Para Kelsen una relación jurídica entre dos individuos aparece cuando el “orden jurídico confiere al individuo, el poder jurídico de iniciar, mediante demanda un procedimiento que lleve ante el tribunal para que dicte la norma individual que ordene la sanción contra el individuo que actúa contra su obligación, sanción prevista por la norma general”⁴⁶.

Sabemos que los hombres se vinculan entre sí con el propósito de alcanzar distintos fines: económicos, morales, afectivos, religiosos, deportivos, etc., de ellos deriva la existencia, en el tejido social, de una infinidad de relaciones. A nosotros nos interesa un tipo especial: las relaciones jurídicas. Estas, son tema fundamental de la ciencia del derecho.

Debo señalar que, a pesar de tratarse de un tema de aparente sencillez, existen posiciones doctrinales diferentes: la primera, más tradicional, ha atribuido al derecho objetivo una naturaleza declarativa, “entendiendo que su función consiste, tan sólo en reconocer y proteger determinados tipos de relaciones sociales,

⁴³ Cfr. *Ibidem*, p. 188.

⁴⁴ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. del original del alemán por Roberto J. Vernengo, México, IJ-UNAM, 1979, p. 174.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 176.

otorgándoles así el carácter de jurídicas”⁴⁷, de lo cual, se deduce que “no es la norma la que crea la relación jurídica, sino que ésta era una realidad previa y dotada de entidad propia, antes de que la norma jurídica la reconociera como tal”⁴⁸. La otra posición establece que es la norma jurídica quien “al instaurar modelos jurídicos, condiciona y orienta la constitución de las normas jurídicas”⁴⁹. De cualquier manera, lo que se trata de sostener es que para que exista una relación jurídica, es necesaria la existencia de una vinculación de carácter intersubjetivo inserta en una estructura normativa.

En toda relación jurídica encontramos tres elementos: a) sujetos (toda relación jurídica posee un carácter intersubjetivo porque vincula a dos o más sujetos. Por ello, no se puede sostener que una relación jurídica se establezca entre una persona y una cosa. Los sujetos pueden ser personas físicas o jurídicas. En la relación jurídica podemos distinguir un sujeto activo, al que se le reconoce un derecho subjetivo y uno pasivo al cual le corresponde el cumplimiento de una determinada obligación. Frente a la situación de los sujetos activo y pasivo, *la posición de los terceros es ajena a la relación jurídica*); b) vínculo de atribución (genera el título que confiere a los sujetos de la relación, la legitimación para pretender o exigir algo determinado o determinable. Puede entenderse por legitimación, el poder de ejercitar un derecho que corresponde a quien es su titular, faculta al poseedor de un derecho para hacerlo efectivo); c) objeto (Es aquello debido a lo cual se constituye la relación jurídica y sobre el que recae el derecho subjetivo. Puede tratarse de bienes, tanto materiales como inmateriales o, de la realización de un determinado comportamiento. Este a su vez puede

⁴⁷ APARISI, Ángela, “Conceptos jurídicos fundamentales” en *Introducción a la teoría del derecho*, 3ª ed., ed. de Javier de Lucas, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997, p. 233.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

consistir en un hacer *facere*, no hacer *non facere* o en un dejar de hacer *pati*)⁵⁰.

Como se ha mencionado, existen diversas clasificaciones respecto de las relaciones jurídicas. Una fundamental es la que distingue entre relaciones de derecho público y relaciones de derecho privado. Puede decirse que, las relaciones de derecho público “se caracterizan porque en ellas, suele intervenir como parte el Estado. Las de derecho privado suelen tener lugar entre sujetos particulares y, en ellas existiría una cierta posición de igualdad entre las partes, ya que ninguna de ellas actuaría revestida del poder estatal”⁵¹.

Del Vecchio afirmaba que, el derecho no crea los elementos o términos de la relación, sino que los encuentra ya naturalmente constituidos y no hace más que determinarlos y disciplinarlos: reconoce algo *preexistente* a lo que da o imprime su forma, fijando los límites de las exigibilidades recíprocas⁵².

El Profesor de la Universidad Carlos III de Madrid, José María Sauca Cano, define a la relación como: “un vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho, definidos por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o de sanción”⁵³.

Sauca, encuentra cinco elementos que caracterizan a la relación jurídica: 1) vínculo (sopone la correspondencia establecida por la relación jurídica. Se basa en las ideas de alteridad y bilate-

⁵⁰ Cfr. APARISI, Ángela, *op. cit.*, p. 234.

⁵¹ *Ibidem*, p. 235.

⁵² Cfr. VECCHIO, Giorgio Del, *Filosofía del derecho*, trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1980, p. 401.

⁵³ SAUCA, José María, “Lección Décima: Los conceptos jurídicos fundamentales (I)” en PECES-BARBA, Gregorio, Eusebio FERNÁNDEZ y Rafael DE ASÍS (coords.), *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, p. 261.

ralidad. La primera alude al carácter intersubjetivo del Derecho y la segunda a la correlatividad entre los poderes y deberes atribuidos a cada interviniente); 2) Sujetos (son aquellos entre los que se pueden constituir válidamente relaciones jurídicas. Pueden ser de dos clases: personas físicas o personas jurídicas); 3) hechos generadores (definidos de conformidad con el método de las teorías tradicionales por género y especie, así los hechos generadores se diferencian por *hecho jurídico*, *acto jurídico* y *negocio jurídico*); 4) situaciones jurídicas (son las posiciones que ocupa cada sujeto en el entramado de la relación jurídica. Se denominan activas cuando atribuyen poderes y pasivas cuando imponen deberes) y, por último 5) objeto (son las ventajas patrimoniales y no patrimoniales que resultan el punto de incidencia de los intereses de los sujetos de la relación)⁵⁴.

V. LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

La relación entre empresario y trabajador implica –según Ripert–, “la obediencia impuesta en el interés de una empresa”⁵⁵, el ilustre profesor francés también menciona que “el empleo es impuesto y al ser aceptado, cesa la voluntad del hombre. La libertad ilusoria permite dar paso al compromiso y sentir el carácter de fuerza. El trabajo es el hombre mismo en su cuerpo y en su espíritu”⁵⁶.

El derecho del trabajo adopta como punto de partida, para su construcción doctrinal “la materia regulada, es decir, el hecho social del trabajo”⁵⁷.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 261-263.

⁵⁵ RIPERT, George, *Les forces créatrices du droit*, Paris, Librairie Generale de Droit et jurisprudence, 1955, p. 275.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 276.

⁵⁷ ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1973, p. 107.

En opinión de Raymond Saleilles el derecho es, “en todo sentido una ciencia positiva, esencialmente positiva, de realidades, vista a través de la conciencia jurídica de un pueblo”⁵⁸.

Me parece oportuno recordar el antiguo aforismo romano: *ubi ius ibi societas*, porque, quien dice *relación jurídica*, implica *relación societaria*, ya que no hay derecho más que allí, donde hay sociedad organizada: *ubi societas, ibi ius*. Toda sociedad organizada *pide* reglas de derecho para constituirse, subsistir y funcionar. El mundo del derecho –afirma Jean Dabin–, es “el mundo de la regla que rige las relaciones de los hombres entre sí”⁵⁹. En una posición de mayor optimismo José D’Aguanno, profesor de la Universidad de Parma, para resaltar la relevancia del contrato de trabajo, escribió: “el contrato mas importante en la vida civil es el contrato de trabajo, por él, tienen subsistencia la gran mayoría del pueblo”⁶⁰.

Alonso García explica que la configuración de la relación jurídico-laboral es “una situación jurídica, constituida por la prestación libre y personal de servicios por cuenta ajena, la relación entre empresario y trabajador, a la cual, se ligán determinados efectos jurídicos, que fija, en el ámbito del contrato mismo, el objeto de la relación”⁶¹.

El objeto es un vínculo jurídico, es decir, un enlace entre dos sujetos. La diferencia parte del hecho de *enlazar* distintas posiciones, diferentes sujetos y dar lugar a diversos contenidos, pero siempre hay un vínculo jurídico en la relación jurídico-laboral. La

⁵⁸ Cfr. SALEILLES, Raymond, *De la personnalité juridique, histoire et theories*, 2ª ed., Paris, Libraire Arthur Rousseau, 1922, pp. 628-629.

⁵⁹ DABIN, Jean, *Teoría general del derecho*, trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de derecho privado, 1955, p. 129.

⁶⁰ D’AGUANNO, José, *Génesis y evolución del derecho*, trad. de Pedro Dorado, Buenos Aires, Impulso, 1943, p. 600.

⁶¹ ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso... op. cit.*, p. 109.

nota definitoria del vínculo estará caracterizada en función de la prestación de un trabajo por cuenta ajena⁶².

Otro de los componentes de la estructura de la relación jurídica –de la laboral también–, es el contenido. Éste es otorgado por la distinta situación en la que quedan los sujetos comprometidos jurídicamente: *pacta sunt servanda*. Por ello, es contundente la afirmación de Alonso García: “el derecho del trabajo, por consiguiente, es un conjunto de relaciones jurídicas, vinculadas a un sector determinado de la realidad social, ese sector de la realidad social, es el trabajo por cuenta ajena como hecho social y la realización libre y personal de la prestación”⁶³.

Esa realidad social sobre la cual descansa el derecho del trabajo es “precisamente el trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena”⁶⁴. No pudo dejar de mencionar –de nueva cuenta–, a Jean Dabin, quien, al referirse al tema que nos ocupa, apunta: “entre los seres físicos del mundo visible, sólo el hombre, el individuo humano, tiene título para ser reconocido como sujeto de derecho, negar al hombre dicho título, sería como negárselo en su naturaleza de persona humana, ya que no puede vivir, en la vida social, ni es concebible que viva sin derecho”⁶⁵.

El Maestro Santiago Barajas Montes de Oca, al ocuparse del contrato y la relación de trabajo, con referencia a la *Ley* de la materia⁶⁶, en su artículo 20, menciona que: “la relación de trabajo es la prestación del servicio en sí mismo, independientemente de que exista un contrato de trabajo regulado por la ley, la subor-

⁶² Cfr. *Idem*.

⁶³ *Ibidem*, p. 113.

⁶⁴ ALONSO OLEA, Manuel y Emilia CASAS BAAMONDE, *Derecho del trabajo*, 20ª ed., Madrid, Civitas, 2002, p. 45.

⁶⁵ DABIN, Jean, *El derecho subjetivo*, trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. 143.

⁶⁶ Ley Federal del Trabajo de México.

dinación y el pago de un salario son elementos en la base de su composición”⁶⁷.

El Maestro Mario de la Cueva en defensa de la relación de trabajo, expone con claridad y elocuencia erudita: “nuestro derecho del trabajo nació en la Asamblea Constituyente, sin conexión alguna con el viejo derecho civil, sino al contrario, como un derecho cuyas bases se encontraban en la decisión fundamental del pueblo”⁶⁸.

Von Savigny, expresa que, la determinación de una regla jurídica consiste en que se indica a la voluntad individual un campo en el cual, ha de reinar con independencia de toda voluntad ajena⁶⁹.

Von Ihering, sostiene que, la voluntad es “el objeto y la fuerza motriz de los derechos. La verdadera inteligencia práctica de los derechos sólo puede adquirirse con la ayuda del principio de voluntad o del poder”⁷⁰.

⁶⁷ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Conceptos básicos del derecho del trabajo*, México, FCE, 1995, p. 36.

⁶⁸ CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo, T. I*, 6ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 187.

Continúa De la Cueva: La misión consistía en superar, en beneficio del hombre, una concepción que hundía sus raíces en la historia de la *locatio conductio operarum* de los romanos [...] La relación del trabajo es una situación objetiva que se crea entre el trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual, se aplica al trabajador, un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y de los contratos ley.

⁶⁹ Cfr. SAVIGNY, Federico Carlos Von, *La ciencia del derecho*, Buenos Aires, Lozada, 1949, p. 183.

⁷⁰ IHERING, Rudolph Von, *La dogmática jurídica*, trad. de Enrique Príncipe y Satorres, Buenos Aires, Lozada, 1946, p. 180.

A) TEORÍA DEL INTERÉS DE IHERING

Para Ihering, dos elementos constituyen el principio del derecho⁷¹: uno *sustancial* que reside en el fin práctico del derecho, que produce una utilidad, las ventajas y ganancias; otro *formal* que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber, protección del derecho o acción de la justicia. Este es el fruto y aquél la envoltura protectora.

Continúa Ihering con la *idea del bien*, a qué se unen las nociones del *valor* y del *interés*. La del valor contiene la medida de la utilidad del bien, la del interés expresa el *valor* en su relación particular con el objeto y sus fines. Los derechos se transforman a medida en que cambian los *intereses* de la vida: el dinero es la medida económica de valor y del interés.

VI. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

Carnelutti apunta “la cosa viva en que debe consistir el sujeto jurídico sólo puede ser el hombre”⁷². Para Kelsen, un sujeto de derecho –según la teoría tradicional–, es el “sujeto (sic) de una obligación jurídica, o de un derecho subjetivo”⁷³.

Jean Dabin, profesor de la Universidad de Lovaina en Bélgica, describe que, el lazo de pertenencia constitutivo del derecho subjetivo, siempre “será fundado sobre el derecho objetivo, el derecho subjetivo no existe más que por la decisión del derecho objetivo”⁷⁴. En la opinión de Hans Kelsen, el sujeto de derecho es “quien es sujeto de una obligación jurídica o de un derecho subjetivo”⁷⁵ –según el profesor austriaco–, el concepto de sujeto de

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 180-182.

⁷² CARNELUTTI, Francisco, *op. cit.*, p. 191.

⁷³ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 178.

⁷⁴ DABIN, Jean, *op. cit.*, p. 106.

⁷⁵ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 178.

derecho se encuentra notoriamente “en estrechísima relación, en la teoría tradicional, con su concepto de derecho subjetivo como facultamiento”⁷⁶.

En otro lugar, Alonso García expresa que, una persona cualquiera no adquiere los derechos y deberes inherentes al título de trabajador en tanto, no ha nacido “el *vínculo jurídico laboral*, originado por el contrato”⁷⁷. El Maestro Mario de la Cueva señala que, “los sujetos de las relaciones individuales de trabajo son, los trabajadores y los patrones”⁷⁸.

Desde otra perspectiva, Jaime M. Mans Puigarnau, catedrático en la Universidad y Escuela Social de Cataluña, expone que, el derecho subjetivo “es la facultad reconocida a un sujeto de derecho, con relación a un interés protegido por la norma jurídica. La protección del interés que constituye el contenido de la facultad en que el derecho subjetivo consiste, implica la garantía al titular de la facultad del ejercicio de la misma, por consiguiente, la obligación correlativa en los demás sujetos es de respetar”⁷⁹.

El profesor italiano Giuseppe Lumia, señala que, en el ámbito de las relaciones jurídicas, han de considerarse los sujetos entre los que se constituye la relación, a los que se les llama *partes*, para distinguirlos de los *terceros*, que son aquellos que permanecen *ajenos* a la relación⁸⁰.

La actuación jurídica, es la posición que ocupa cada sujeto en el entramado de la relación jurídica. Esta surge entre dos sujetos, en los que uno tiene el *deber* de comportarse de determinada manera y el otro tiene el *poder* para exigir que así ocurra, lo cual,

⁷⁶ *Ibidem*, p. 179.

⁷⁷ ALONSO GARCÍA, Manuel, *op. cit.*, p. 320.

Las cursivas son mías por referirse al tema central de este artículo académico.

⁷⁸ CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano... op. cit.*, p. 152.

⁷⁹ MANS PUIGARNAU, Jaime M, *Hacia una ciencia general del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1972, p. 92.

⁸⁰ Cfr. LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, trad. de Alfonso Ruíz Miguel, Madrid, Debate, 1993, p. 93.

permite distinguir a las situaciones jurídicas –según Lumia–, en *pasivas y activas*. Al *poder* de un sujeto, corresponde un *deber* de otro. La relación jurídica aparece como la correlación de dos situaciones jurídicas de signo opuesto⁸¹.

En las situaciones jurídicas *activas* el derecho subjetivo ocupa un lugar privilegiado, con la que se inicia genéricamente una facultad de obrar (*facultas agendi*), para distinguir tal significado del término derecho, entendido como regla de conducta (*norma agendi*). A este último, se le da el nombre de derecho objetivo⁸².

La relación jurídica individual de intercambio (*fascio ut des*) de trabajo por remuneración, está disciplinada y organizada, unitariamente por el contrato de trabajo. La relación de trabajo es el resultado y el contenido del contrato de trabajo. El contrato “compromete al trabajador mediante remuneración a poner, durante un cierto tiempo, sus servicios a disposición y bajo la dirección de otra, el empresario”⁸³.

Palomeque López agrega que, es un contrato de cambio de carácter bilateral perfecto y, con fundamento oneroso al constituir necesariamente obligaciones a cambio de las dos partes (sinálagma), desde la perspectiva de que las obligaciones de trabajar y pagar el salario surgen válidamente para el trabajador y el empresario, a partir de que se figura el consentimiento mismo del contrato⁸⁴. El distinguido profesor de la Universidad de Salamanca propone cuatro rasgos para identificar al trabajo objeto de éste contrato: “el carácter personal y voluntario del trabajo prestado, la dependencia, la ajenidad y la remuneración”⁸⁵.

⁸¹ Cfr. *Ibidem*, p. 98.

⁸² Cfr. *Idem*.

⁸³ PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y Manuel ÁLVAREZ DE LA ROSA, *Derecho del trabajo*, 11ª ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2003, p. 676.

⁸⁴ Cfr. *Idem*.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 677.

VII. OBJETO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Alain Supiot, jurista crítico y de *altos vuelos* en materia de trabajo, con riguroso análisis y fina agudeza reflexionó en su obra *Critique du droit du travail* –cuya pulcra traducción fue realizada por José Luis Gil Gil, profesor de la Universidad de Alcalá de Henares en España–, cuando se refiere al *objeto* del contrato de trabajo, lo adjetiva como *oscuro objeto*⁸⁶ ya que, la idea cómoda del objeto, cubre dos niveles de análisis sucesivos, el objeto de la obligación de quienes son parte y el de la prestación que deben es decir, el objeto o la cosa que es *materia del contrato*⁸⁷. En la mayoría de los códigos civiles es un requisito, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal, de 1928, que entró en vigor hasta 1932, en su artículo 1825 estableció que “la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio”. Por tal circunstancia, George Ripert se pregunta, “*le travail humain peut-il être l’objet d’un contrat?*” y, cuando responde esta interrogante, con precisión, expresa: “or la vie humaine ne peut pas être l’objet d’un contrat”⁸⁸. Agrega el ilustre profesor francés para complementar su idea: el hecho de decir que el trabajo es el hombre mismo en su cuerpo y espíritu imposibilita que él sea objeto del contrato de trabajo⁸⁹.

Supiot toma la estafeta del antiguo debate ¿qué cosa constituye el objeto de la prestación del trabajador? Forzoso es reconocer que se trata de su *cuerpo* y que, aún si la teoría jurídica no lo dice, el derecho positivo del trabajo encuentra aquí, su piedra angular⁹⁰.

⁸⁶ SUPIOT, Alain, *Crítica del derecho del trabajo*, trad. de José Luis Gil Gil, Madrid, Editorial Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 71.

⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸ RIPERT, George, *op. cit.*, p. 276.

⁸⁹ Cfr. *Idem*.

⁹⁰ Cfr. SUPIOT, Alain, *op. cit.*, p. 71.

El recordado laboralista italiano Luigi Mengoni acuñó la idea: “en realidad no existe el trabajo, sino hombres que trabajan”⁹¹.

En la siempre docta y equilibrada opinión de Mario de la Cueva, quien apuntó en un extraordinario artículo –y no puedo dejar de transcribir parte del contenido, al estar nutrido de gran *elocuencia y humanismo*, características *perennes* en el Maestro–, publicado en Quito, Ecuador, por el Instituto de Derecho del Trabajo: “El único patrimonio originario del hombre, lo único auténticamente suyo, lo que le es dado una vez en el acto de su procreación y no se le puede arrebatar, sin quitarle la vida, lo que forma parte de su ser, es su *energía de trabajo*, es esta energía de trabajo a lo que hemos llamado el *patrimonio humano originario*”⁹².

El *objeto del trabajo asalariado* continúa siendo exterior al campo de la relación sinalagmática que crea el contrato, se paga el trabajo y no sus resultados, ya se trate de un bien material o de un servicio. El trabajador no adquiere en ningún momento derechos sobre la cosa producida. La cosa no participa nunca del intercambio de prestaciones. La persona del trabajador “es a la vez el sujeto y el objeto del contrato de trabajo en tanto que *sujeto* se considera como voluntad, en tanto que *objeto*, como cuerpo físico”⁹³. En definitiva, Alain Supiot afirma: La persona física constituye el objeto de la prestación del trabajador. El *cuerpo* es el lugar, el pasaje obligado de la realización de las obligaciones del trabajador; es la

⁹¹ Cfr. MENGONI, Luigi, “Le contrat de travail en droit italien” en BOLDT, *et. al.* (coord.), *Le contrat de travail dans le droit des pays membres de la CECA*, Luxembourg, Communauté Européenne du Charbon et de l’acier Haute Autorité, 1965, p. 421.

⁹² CUEVA, Mario de la, “El derecho del trabajo y la equidad” en *Revista del Instituto de Derecho del Trabajo e Investigaciones Sociales*, Quito, Ecuador, Editorial Instituto de Derecho del Trabajo e Investigaciones Sociales, enero-junio de 1975, p. 18.

⁹³ Cfr. SUPIOT, Alain, *op. cit.*, p. 84.

cosa misma que forma la materia del contrato. El *objeto* de la prestación es la entera persona *sometida* a una completa reificación⁹⁴.

VIII. ¿EXISTE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE CLIENTE, PROVEEDOR Y TRABAJADOR?

A) LAS PARTES EN EL PROCESO

Para el ilustre procesalista italiano José Chiovenda, es parte nos la da el mismo pleito, la relación procesal, la demanda: no es preciso buscarla fuera del pleito. La relación procesal y las partes existen con la simple afirmación de la acción, independientemente de su existencia efectiva, la cual es precisamente, el objeto del pleito⁹⁵. Agrega que, una demanda en el proceso supone dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual, se hace. Así tenemos la posición del actor y del demandado⁹⁶.

Otro distinguido procesalista, Piero Calamandrei, discípulo de Chiovenda, afirma que, los sujetos que colaboran en el proceso son, al menos tres: el órgano judicial, que tiene el poder de dictar la providencia jurisdiccional y, las partes, esto es, la persona que pide la providencia (actor en el proceso de cognición, acreedor en el proceso de ejecución) y, aquella frente a la cual la providencia se pide (demandado en el proceso de cognición, deudor en el proceso de ejecución) *iudicium es actus triaum personarum actoris rei iudicis*, pero las partes pueden ser más de dos (*litisconsorcio*) y,

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 80.

⁹⁵ Cfr. CHIOVENDA, José, *Principios del derecho procesal civil*, T. II, trad. por José Casais y Santalo, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1946, p. 6.

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 8.

los actos en el proceso pueden ser realizados también por terceros auxiliares⁹⁷.

B) CARÁCTER DIALÉCTICO DEL PROCESO

Piero Calamandrei, observa que, desde el inicio hasta el final, existen actos procesales realizados por diversas personas vinculadas entre sí, como componentes de un procedimiento único e individualizado porque, desde el inicio y hasta el final, cada uno de ellos nace como consecuencia de aquél que lo ha prescindido y, a su vez, obra como estímulo del que sigue, este es el carácter que se podría denominar *dialéctico*. Así, este carácter del proceso, lleva naturalmente a concebir los actos que lo forman, como la manifestación exterior de una relación jurídica que corre entre los sujetos, surge así, la noción de relación procesal⁹⁸.

En México, nuestro recordado amigo y excelente Maestro de Derecho del Trabajo, Néstor de Buen, hace referencia a diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo vigente, en los que se menciona el concepto de partes así, el artículo 689 señala: son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales, que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

El Dr. De Buen, inspirado en las ideas del procesalista español Jaime Guasp, la presencia de meros interesados y de terceros procesales que son sujetos, no gozan de la condición de parte, cualquiera que sea la relación con las partes verdaderas⁹⁹.

En otro lugar, es de considerar la opinión de Armando Porras y López, profesor de la Universidad Autónoma de Puebla quien,

⁹⁷ Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, V. I., trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, p. 334.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 334-335.

⁹⁹ Cfr. BUEN LOZANO, Néstor De, *Derecho procesal del trabajo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 220.

en los años 70's, hizo una importante aportación en su libro *Derecho Procesal del Trabajo*, un manual oportuno y útil, porque, en ese entonces, después de la reforma, se carecía de un texto actualizado. Él menciona –con justa razón–, las dificultades que se padecen en la provincia mexicana de todo orden, entre otras: la incomprensión humana¹⁰⁰.

Después de analizar las diversas posiciones de los procesalistas italianos, el Maestro Porrás, formula su propio concepto: “parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexas o accesorias para la actuación de la ley”¹⁰¹. Este concepto comprende a “las tercerías que deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación procesal”¹⁰².

C) TERCERÍAS

En opinión del Maestro Santiago Barajas Montes de Oca, esta figura se trata de la “participación de un tercero que tiene un interés propio, distinto o concordante con el actor”¹⁰³. Las tercerías proceden únicamente en juicio, de acuerdo con el artículo 690 LFT¹⁰⁴. En cuanto a las notificaciones previstas en los artículos 739, 739 Bis y 739 Ter, quedan establecidas las formas de comparecencia,

¹⁰⁰ PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, 3ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1975, p. 12.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 205.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Tercerías” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. VIII Rep-Z, México, UNAM, 1984, p. 257.

¹⁰⁴ Podrán comparecer y ser llamadas a éste (juicio) hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El tribunal, sin suspensión del procedimiento, dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificado personalmente.

nombramientos de otras personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en forma personal, a quién tenga el carácter de *tercero interesado*.

En la LFT, también queda establecido en el Título Quince: *Procedimientos de Ejecución*, Capítulo II: *Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito*, Sección Primera: *De las tercerías*, en los artículos 976 a 978, lo relativo a esta figura, con la especificación de que la misma, puede ser “excluyente de dominio” o “de preferencia” (art. 976).

En opinión del Dr. Galindo Garfias, por tercero se entiende “aquella persona ajena al contrato, el concepto de tercero se opone así, al concepto de parte. En efecto, es tercero quien no adquiere los derechos, ni asume las obligaciones establecidas en el contrato [...] En el derecho contractual, por tercero debe entenderse toda persona ajena a la celebración del contrato”¹⁰⁵.

D) ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE TERCERO

El gran Maestro Rafael de Pina, la estipulación consiste, además de ser un “acto mediante el cual se produce un convenio o contrato”¹⁰⁶, es una “cláusula de un convenio o contrato”¹⁰⁷. En el Código Civil Federal, queda establecido en diversos artículos, que se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, para exigir del promitente la prestación a que se ha obligado (Art. 1869). El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el contrato (Art. 1870). La estipulación puede ser revocada, mientras que el tercero no haya manifestado

¹⁰⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría de las obligaciones*, México, Porrúa, 2000, pp. 46-47.

¹⁰⁶ PINA, Rafel de, *Elementos de derecho civil mexicano (contratos en particular)*, vol. Cuarto, México, Porrúa, 1961, p. 365.

¹⁰⁷ *Idem*.

su voluntad de querer aprovecharla o cuando el tercero rehúse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Como afirma Don Ignacio Galindo, el tercero ajeno a la celebración del contrato, está “provisto únicamente de la acción judicial en contra del promitente (deudor contractual) para exigir en su propio nombre el cumplimiento de la obligación contraída por el promitente, frente al estipulante (deudor y acreedor en el contrato que contiene la estipulación)”¹⁰⁸. En otro lugar, también opina que, en la estipulación en favor de tercero, conforme al régimen establecido por el Código Civil, la declaración unilateral de voluntad (fuente de la estipulación en favor de terceros), se forma de manera compleja, a través de la fusión de las respectivas declaraciones del promitente y del estipulante¹⁰⁹.

IX. REFLEXIONES FINALES

Jorge Guillermo Federico Hegel en su *Filosofía del derecho*, expuso con brillantez –en el parágrafo 67–, de su obra, trascendente en el tiempo por su calidad magnífica que, “con la enajenación por medio del trabajo de todo [el] tiempo completo y de la totalidad de[l] producto, volveríase la propiedad de otro la sustancialidad de los mismos, [la] universal actividad y realidad de [la] personalidad”¹¹⁰. Marx –quien, en esta edición del libro de Hegel es quien realiza una *espléndida* nota introductoria–, se preguntaría en sus *Manuscritos de Economía y Filosofía* ¿en qué consiste entonces la enajenación

¹⁰⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op.cit.*, p. 61. Don Ignacio Galindo Garfias afirma que un ejemplo típico de una estipulación en favor de tercero es el contrato de seguros.

¹⁰⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Estipulación a favor de tercero” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. IV E-H, México, Porrúa, 1985, pp. 136-137.

¹¹⁰ HEGEL, G. W. F., *Filosofía del derecho*, 5ª ed., trad. de Angélica Mendoza de Montero, Buenos Aires, Calidad, 1968, p. 88.

del trabajo? Y nos responde: primeramente, en que el trabajo es *externo* al trabajador, es decir, no pertenece a su ser; que en su trabajo el trabajador *no se afirma*, sino que *se niega*; no se *siente feliz*, sino *desgraciado*; no desarrolla una *energía física y espiritual*; *mortifica* su cuerpo y *arruina* su espíritu. Por eso el trabajador sólo se siente *en sí*, cuando está fuera del trabajo y, en el trabajo, *fuera de sí*. La actividad del trabajador no es su propia actividad, pertenece a otro, es la pérdida de sí mismo¹¹¹. El trabajo al que se refieren ambos autores alemanes es al *exteriorizado*, aquel incorporado a un bien material. Las referencias se hacen a los frutos del trabajo y no al trabajo mismo.

Hegel menciona: de mis aptitudes propias, corporales y espirituales, puedo vender a otro, productos singulares que mantienen una relación externa con mi totalidad y universalidad¹¹².

Manuel Alonso Olea, profundizó con seriedad y en forma exhaustiva, acerca de la obra de Hegel, en especial, el tema *alienación* y, apunta que la “pura incorporación del trabajo a la cosa es una enajenación en sentido jurídico estricto, si los frutos están cedidos de antemano a un tercero en virtud de una relación jurídica previa entre este y el trabajador”¹¹³.

El interés de esta investigación fue, revisar la posibilidad de que la relación jurídica laboral no puede extenderse a otros sujetos que están excluidos del *iuris vinculum* entre el trabajador y el patrón, es decir, terceros interesados, proveedores y clientes, porque el carácter *intuitu personae* del contrato de trabajo, hace del trabajador un sujeto infungible de la relación laboral. El trabajo es el hombre mismo en su cuerpo y su espíritu. La realidad sobre la que descansa el derecho de la clase laboriosa es el trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena. La persona viva que es el

¹¹¹ Cfr. MARX, Karl, *Manuscritos de economía y filosofía*, trad. de Francisco Rubio Llorente, Madrid, Alianza, 2020, pp. 138-139.

¹¹² HEGEL, G. W. F., *op. cit.*, p. 88.

¹¹³ ALONSO OLEA, Manuel, *Alienación. Historia de una palabra*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 73.

sujeto de la relación jurídica, solamente puede ser el hombre, es decir, los sujetos de las relaciones individuales de trabajo: trabajadores y patrones.